

Guanajuato, Guanajuato, a 26 de mayo del año 2009.

VISTO.- Con el escrito recursal y anexos de cuenta, presentado por el ciudadano **CARLOS TORRES RAMÍREZ**, con el carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual se señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital; fórmese el expediente respectivo, radíquese en esta Quinta Sala Unitaria y regístrese en el libro de Gobierno con el número **06/2009-V**, siendo el que le corresponde.

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de orden público, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, esta Sala procede al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si la impugnación interpuesta reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los recursos, a efecto de proveer sobre la admisión o desechamiento del mismo.

Así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, una vez realizado el examen del recurso que nos ocupa y de acuerdo a las exigencias estipuladas en el numeral 287 del citado cuerpo de leyes, se advierte que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 325, del propio ordenamiento legal; dispositivos que en lo conducente disponen:

“ARTÍCULO 287. Los recursos deberán formularse **por escrito firmado** por promovente, en el que se expresará: [...]”

“**ARTÍCULO 289.** Los órganos electorales competentes examinarán en el término de veinticuatro horas los recursos que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.”

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desecharos de plano, todos aquellos recursos cuando:

I. **No sean firmados por el promovente;** [...].”

En efecto, como los requisitos de procedibilidad del recurso mencionado supralíneas están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, esta Sala Unitaria advierte que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia aludida, en virtud de que en el recurso de revisión bajo estudio, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Al respecto, se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto la falta de firma autógrafa en un escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 325, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, los medios de defensa en la materia, incluido evidentemente el recurso de revisión, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

A su vez el artículo 324 del ordenamiento legal en cita dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del recurso, podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En efecto cuando en el citado artículo 325, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece como causal de desechamiento de plano de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del actor, para acreditar la autenticidad de la voluntad de la enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso bajo estudio, como se observa de manera notoria e indubitable del análisis del escrito de demanda, tal ocurso carece de firma autógrafa del supuesto recurrente **CARLOS TORRES RAMÍREZ**, y tampoco obra estampado algún otro signo que dé autenticidad al mencionado escrito, por lo que se actualiza la causal de notoria improcedencia referida en el párrafo anterior.

En tales condiciones, procede **desechar** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **CARLOS TORRES RAMÍREZ**, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General Electoral del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, en el que señala como acto o resolución que se impugna la emitida por dicho consejo en fecha 17 de mayo del 2009, donde concede el registro de candidato a Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral número V, de León, Guanajuato, al ciudadano **CARLOS RAMON ROMO RAMSDEN**; pues como ya se precisó, no se hizo constar la firma autógrafa del demandante.

En apoyo a la decisión asumida con anterioridad, se transcribe la tesis relevante aplicable por mayoría de razón, de epígrafe y texto siguiente:

“FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí).—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende **que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben**, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2000.—Coalición Frente Cívico Potosino.—7 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Genaro Escobar Ambríz.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 143-144, Sala Superior, tesis S3EL 076/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 587-588.*”**

Así mismo, por analogía, se transcribe la jurisprudencia de Séptima Época, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación, tomo 181-186 quinta parte, materia común, página 71, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.- Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.

Genealogía:

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 248, página 188. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 46, página 41. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, jurisprudencia 70, página 66. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 214, página 146.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 287, 289, 307, 324 y 325, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala Electoral determina desechar de plano el recurso de revisión intentado por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las razones y fundamentos expresados en el cuerpo del presente proveído.

Notifíquese en forma personal, al ciudadano **CARLOS TORRES RAMÍREZ**, en el domicilio indicado con antelación, adjuntándose copia certificada del presente auto; y por medio de estrados de este organismo jurisdiccional a los demás interesados; adjuntando copia certificada del presente proveído. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretaria, Licenciada ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO.- **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.- **Doy fe.**- - - - -